

Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

PREAMBULO

TÍTULO I.- DEFINICIONES

TÍTULO II.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

TITULO III.- PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 3.- Prohibiciones.

TITULO IV.- TENENCIA DE ANIMALES.

Artículo 4.- Responsabilidad por la tenencia de animales.

Artículo 5.- Tenencia de animales en domicilios.

Artículo 6.- Tenencia de animales salvajes.

Artículo 7.- Animales de la fauna silvestre.

Artículo 8.- Perros de guarda y defensa.

Artículo 9.- Inscripción en el Registro de perros de guardia y custodia.

Artículo 10.- Denuncia por agresiones de animales.

Artículo 11.- Control sanitario de los animales agresores.

Artículo 12.- Cuidado de los animales de compañía.

Artículo 13.- Cría doméstica de aves y otros animales.

TÍTULO V. PRESENCIA DE ANIMALES EN VIAS Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 14.- Circulación de perros por la vía pública.

Artículo 15.- Prohibición de alimentación de animales en la vía pública.

Artículo 16.- Tenencia de gatos y captura de animales vagabundos.

Artículo 17.- Deposiciones de animales en la vía pública y otros.

Artículo 18.- Perros guía.

Artículo 19.- Otras normas de conducta.

Artículo 20.- Abandono de animales.

Artículo 21.- Animal doméstico de explotación o renta abandonado.

Artículo 22.- Traslado y transporte de animales.

Artículo 23.- Entrada o permanencia de animales en recintos o locales.

TITULO VI. IDENTIFICACIÓN Y CENSADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 24. Identificación de animales de compañía.

Artículo 25. Cartilla Sanitaria.

Artículo 26. Baja de animales.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

TÍTULO VII. ASPECTOS SANITARIOS

- Artículo 27. Medidas sanitarias.
- Artículo 28. Declaración de enfermedad.
- Artículo 29. Sacrificio de animales.
- Artículo 30. Medidas preventivas.

TÍTULO VIII. CENTRO PARA FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SIMILARES, NÚCLEOS ZOOLOGICOS, ESTABLECIMIENTOS PARA EQUITACIÓN, ETC.

- Artículo 31. Requisitos de los núcleos zoológicos y otros centros.
- Artículo 32.- Depósito de animales.
- Artículo 33.- Requisitos de las instalaciones de recogida.
- Artículo 34.- Instalaciones de fomento y cuidado de animales de compañía.
- Artículo 35.- Control veterinario de los centros de animales de compañía.
- Artículo 36.- Obligaciones del Centro.

TÍTULO IX. CONCURSO Y EXPOSICIONES.

- Artículo 37.- Requisitos para la realización de concursos y exhibiciones.

TÍTULO X. ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.

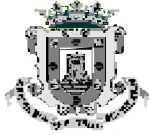
- Artículo 38.- Competencias municipales.
- Artículo 39.- Control de actos en el término municipal de Camargo.
- Artículo 40.- Estancia de animales exóticos en viviendas.
- Artículo 41.- Obligaciones sanitarias.

TÍTULO XI. LICENCIA Y REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

- Artículo 42.- Licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Artículo 43.- Requisitos de las licencias.
- Artículo 44.- Órgano competente, procedimiento y plazo.
- Artículo 45.- Registro Municipal de Animales Potencialmente peligrosos.
- Artículo 46.- Inscripción en el Registro.
- Artículo 47.- Baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

TÍTULO XII. INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 48. Infracciones y Sanciones.
- Artículo 49. Clasificación.
- Artículo 50. Infracciones leves.
- Artículo 51.- Infracciones graves.
- Artículo 52.- Infracciones muy graves.
- Artículo 53.- Procedimiento y competencia.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

PREAMBULO

La Comunidad Autónoma de Cantabria ha publicado la Ley 3/92 , de 18 de Marzo, de Protección de los Animales y el Reglamento que la desarrolla, por Decreto 46/92, de 30 de Abril, para adaptarse a los Convenios de Washington, Berna y Bonn firmados por España, los cuales establecen el marco general de protección a las especies animales.

El creciente interés de las sociedades desarrolladas por la protección de los animales, así como el aumento del hábito de poseer y convivir en los domicilios con animales no solo considerados como domésticos o de compañía, sino con especies silvestres y exóticas generan la necesidad de la intervención de las diferentes administraciones públicas en el ámbito del control de la cría, reproducción, comercio, traslado, trato a los animales y regulación de las condiciones higiénico-sanitarias que rijan su mantenimiento, de acuerdo con principios de defensa y protección de los animales, así como las consideraciones de seguridad y salud pública de los ciudadanos y de defensa del medio ambiente.

TÍTULO I.- DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Agrupación de defensa sanitaria : la asociación de propietarios o titulares de explotaciones de animales constituida para la elevación del nivel sanitario y productivo y la mejora de las condiciones zootécnicas de sus explotaciones, mediante el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades de los animales y mejora de sus condiciones higiénicas y productivas. A estos efectos, las cooperativas agrarias podrán también constituirse en agrupaciones de defensa sanitaria.

Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

Animales de compañía : los animales que tengan en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

Animal doméstico: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

cinagético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.

Autoridad competente : los órganos competentes de las comunidades autónomas de las ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos competentes de la Administración General del Estado en materia de sanidad exterior y de autorización de comercialización de productos zosanitarios, y los órganos competentes de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la Ley 7/ 1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualquiera otras leyes sectoriales encomienden a dichas entidades.

Centro de concentración de animales : aquellas instalaciones, incluidas las explotaciones o certámenes, en los que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales.

Certamen ganadero: aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio y otro aprovechamiento, o con destino a su exhibición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles.

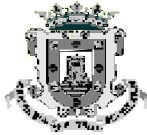
Enzootia: enfermedad de los animales con frecuencia normal o presencia regular y constante en una población animal de un territorio determinado.

Epizootia: enfermedad infecto-contagiosa de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de casos en una región o territorio determinados.

Espacio natural acotado: cualquier espacio o terreno natural que está vallado o señalizado, impidiendo el paso de personas ajenas a aquél. Corresponde a dehesas, pastizales, montes comunales, reservas de caza, parques naturales, parques nacionales, cotos de caza o cualquier lugar sometido a régimen especial de explotación animal cinegética o pesquera.

Explotación de animales: cualquier instalación, construcción o , en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

Exportación : la salida de animales, productos de origen animal, productos zosanitarios y productos para la alimentación animal, del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, con destino a países



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

terceros o a territorios terceros. Se considerará como exportador a la persona, física o jurídica, que solicita la exportación, o en su caso, la realización de la inspección veterinaria en frontera a que se refiere el artículo 11 de la Ley 8/2003 de 24 de abril, de sanidad animal.

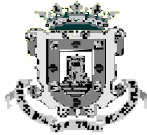
Foco: aparición de una enfermedad en una explotación o lugar determinado. De no poderse realizar esta limitación, un foco corresponde a la parte del territorio en la cual no se puede garantizar que los animales no hayan podido tener ningún contacto con los animales enfermos.

Importación : la entrada de animales, productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos para la alimentación animal en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, procedente de terceros países o de territorios terceros. Se considerará como importador a la persona, física o jurídica, que solicita la importación o, en su caso, la realización de la inspección veterinaria en frontera a que se refiere el artículo 12 de la Ley 8/2003 de 24 de abril, de sanidad animal.

Integración : relación contractual ganadera en la cual una parte, denominada integrador, se obliga a aportar los animales y/o los productos para la alimentación animal, productos sanitarios y asistencia veterinaria, y la otra, denominada ganadero integrado, aporta los servicios de alojamiento del ganado, instalaciones, mano de obra y cuidados a los animales. A estos efectos, el integrador o el integrado podrán ser personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades asociativas agrarias de cualquier tipo.

Laboratorio nacional de referencia: laboratorio designado oficialmente por la Administración General del Estado para una determinada enfermedad de los animales o para un determinado residuo en productos de origen animal, siendo el responsable de la coordinación de las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las Administraciones públicas, con el fin de que los resultados obtenidos en el ámbito de dicha responsabilidad sean homogéneos en todos ellos. Este laboratorio cumplirá, asimismo, el resto de funciones que sean necesarias y que se detallarán en su designación.

Productos zoonosológicos: las sustancias o ingredientes activos, así como las formulaciones o preparados que contengan uno o varios de ellos, destinados al diagnóstico, prevención, tratamiento, alivio o cura de las enfermedades o dolencias de los animales, para modificar las funciones corporales, la inducción o el refuerzo de las defensas orgánicas o la consecución de reacciones que las evidencien, o a su utilización en el entorno de los animales o en las actividades estrechamente relacionadas con su explotación, para la lucha contra los vectores de enfermedades de los animales o frente a especies animales no deseadas, o aquellos productos de uso específico en el ámbito ganadero, en los términos establecidos en la normativa de aplicación. En esta definición se entenderán incluidos, junto a otros productos zoonosológicos, los medicamentos veterinarios y los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto expresamente respecto de ellos en la Ley 8/2003 de 24 de abril, de sanidad animal.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

Biocidas de uso ganadero: aquellos productos zoonosanitarios consistentes en sustancias o ingredientes activos, así como formulaciones o preparados que contengan uno o varios de ellos, empleados con fines de higiene veterinaria, destinados a su utilización en el entorno de los animales o en las actividades estrechamente relacionadas con su explotación.

Productos de origen animal: toda parte del animal, en estado natural o transformado, destinada al consumo humano o animal, o a usos técnicos o industriales. Se entenderán incluidos los óvulos, semen o embriones, los derivados o subproductos de origen animal, los huevos embrionados, los trofeos de animales o de origen animal, las excreciones y los cadáveres de animales.

Productos para la alimentación animal: los piensos, las premezclas, los aditivos, las materias primas y las sustancias y productos empleados en la alimentación animal.

Veterinario oficial : el licenciado en Veterinaria al servicio de una Administración pública, destinado a tal efecto por la autoridad competente.

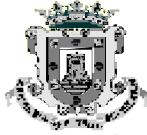
Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en Veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación. Se entenderá por veterinario de explotación el veterinario o empresa veterinaria que se encuentre al servicio, exclusivo o no de una explotación, de forma temporal o permanente, para la prestación en ella de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria que el titular o responsable de la explotación le encomiende.

Puesto de inspección fronterizo: cualquier puesto de inspección designado y autorizado por las normas comunitarias y con instalaciones destinadas a la realización de los controles veterinarios previos a la importación o exportación.

Centro de inspección : cualquier instalación o centro diferenciado, incluido en un puesto de inspección fronterizo, donde se realicen los controles veterinarios previos a la importación, Dichos centros estarán, en todo caso, incluidos en los recintos aduaneros correspondientes. Asimismo, se entenderá como centro de inspección cualquier recinto autorizado por el órgano competente de la Administración General del Estado donde se efectúen controles veterinarios de las mercancías objeto de exportación.

Centro de cuarentena: local autorizado, constituido por una o varias unidades separadas operativa y físicamente, incluido o adscrito a un puesto de inspección fronterizo, destinado a la introducción de animales con la misma situación sanitaria, para mantenerlos en aislamiento y observación clínica a la espera de que se dictamine su situación sanitaria.

Rastreo : introducción de animales de la especie susceptible a una enfermedad epizootica en todos los alojamientos de una explotación o , en su caso, de una zona ya



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

saneada, en donde permanecieron animales afectados por dicha enfermedad, con el objetivo de evidenciar la no persistencia del agente causal.

Residuos en productos de origen animal: toda sustancia, incluidos sus metabolitos, que permanece en las producciones o en el animal, y, después del sacrificio, en cualquiera de sus tejidos, como resultado de un tratamiento, ingesta o exposición del animal al mismo, incluidos los contaminantes ambientales, o como resultado de la administración de sustancias o productos no autorizados.

Residuos de especial tratamiento: los envases de medicamentos, las vacunas, medicamentos caducados, jeringuillas desechables y toda clase de utensilios de explotación, así como el material quirúrgico desechable.

Subproductos de explotación : todo material orgánico eliminable generado en la explotación de animales, tales como estiércol, purines, yacijas y piensos alterados no aptos para el consumo.

Vector : medio transmisor, mecánico o biológico, que sirve de transporte de agentes patógenos de un animal a otro.

Zoonosis o antropozoonosis: enfermedad que se transmite de los animales al hombre, y viceversa, de una forma directa o indirecta.

Animal doméstico abandonado: Todo animal doméstico que no tenga dueño ni domicilio conocido y deambule sin control en el término municipal, en poblaciones o en vías interurbanas.

Animal doméstico de explotación o renta abandonado: Todo animal de explotación o renta que deambule sin control en el término municipal, en zonas de dominio o uso público o inmediatamente colindantes a las mismas y sin barrera que le impida acceder a las mismas.

Código de identificación : Alfanumérico asignado como identificador del perro o gato.

Marcaje: Implantación mediante transponder del código de identificación asignado.

Transponder: Cápsula inerte dotada de un dispositivo antimigratorio y biológicamente compatible, portadora de un dispositivo electromagnético, que una vez activado emite como información un código alfanumérico. La lectura del mismo deberá ajustarse a lo establecido en las normas establecidas por la CC.AA de Cantabria.

TÍTULO II.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer normas para la protección, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos y animales domésticos abandonados, siendo también aplicable en cuanto a competencia municipal , a los animales domésticos de explotación y animales silvestres de



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

compañía que se encuentren en el municipio de Camargo, con independencia de que se encuentren o no censados o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores, armonizando la convivencia de los mismos y las personas, evitando posibles riesgos ocasionados al medio ambiente tanto urbano como natural y para la tranquilidad, protección de la salud humana y seguridad de las personas y los bienes. Así como para el cumplimiento de todas aquellas normas y Leyes que a nivel regional, nacional e internacional estén dictadas o se dicten al respecto.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se registrarán por su propia normativa:

- La caza.
- La pesca.
- La fiesta de los toros
- Los animales de experimentación.
- Los animales de renta salvo en lo recogido en la presente Ordenanza.

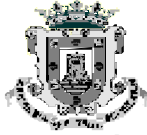
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Estarán sometidos a la licencia municipal sin perjuicio del resto de autorizaciones y requisitos que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente:

1.- Centros para animales, ya sean estos:

- Lugares de cría, reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias o establecimientos dedicados a alojamiento temporal o permanente de animales de compañía.
- Perrerías o establecimientos destinados a albergar perros.
- Escuelas y centros de adiestramiento.
- Centros de recogida de animales.
- Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales principalmente con destino a domicilios, incluidos cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario y/o terrario.
- Centros de suministro de animales para experimentación.
- Parque o jardines zoológicos.
- Colecciones zoológicas privadas.
- Circos.
- Centros de hípica yeguada y lugares destinados a actividades ecuestres.
- Explotaciones ganaderas.
- Consultorios, clínicas y hospitales de pequeños animales.

TITULO III.- PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

Artículo 3.- Prohibiciones.

Sin perjuicio de lo establecido al artículo 4º del Decreto de Cantabria 46/1992 de 30 de Abril queda prohibido:

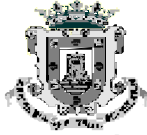
- Causar la muerte de los animales, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible practicándose la eutanasia por veterinario colegiado.
- Abandonarlos: Entendiéndose por abandono situarlos en lugares cerrados o deshabitados, solares, vías públicas, parques y en general en cualquier lugar o situación donde no puedan ser debidamente atendidos.
- Mantenerlos en instalaciones que desde el punto de vista higiénico-sanitario no sean adecuados según las necesidades etológicas de la raza y especie que la ocupa.
- Practicarles mutilaciones excepto las efectuadas o controladas por veterinarios en caso de necesidad o exigencia funcional que puedan acreditarse.
- Maltratarlos, causarles daños o cometer actos de crueldad que les pueda crear sufrimiento injustificado.
- Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los recintos y locales expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal, según su reglamentación específica.
- Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley y la Ordenanza Municipal.
- Venderlos a laboratorios o clínicas para experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- Venderlos a menores de 14 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- No suministrarles la alimentación adecuada y suficiente para su normal desarrollo.
- Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles daños.
- Incitar a los animales a acometerse unos con otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier índole.
- El uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales y complementarios de reclamos publicitarios y otras actuaciones lucrativas, así como hacer donaciones de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la de la transacción onerosa de los animales.

TITULO IV.- TENENCIA DE ANIMALES.

Artículo 4.- Responsabilidad por la tenencia de animales.

El poseedor de un animal será el responsable de los daños y perjuicios que este ocasione de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

Artículo 5.- Tenencia de animales en domicilios.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- Se permite la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que el alojamiento de estos cuente con un ambiente cómodo e higiénico, y no produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.
- Comprobado el incumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado anterior, tras expediente contradictorio, en el que quede acreditado que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños deberán proceder a su desalojo y en caso de no hacerlo voluntariamente, lo hará el Servicio Municipal de Recogida de animales (previa autorización judicial), siendo el propietario-responsable del animal el que deberán abonar los gastos que ocasionen.
- El propietario del animal deberá tomar las medidas oportunas para que los animales no superen la emisión de sonidos establecida en las Ordenanza y normativas al respecto.
- La tenencia de animales en terrazas pertenecientes a domicilios particulares o similares, estará condicionada a que estos animales que en estos espacios se encuentren, no produzcan molestias a los vecinos del inmueble o municipio, ni pongan en peligro la salud de estos. Los propietarios de la terraza, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para que no se produzca molestias.

Artículo 6.- Tenencia de animales salvajes.

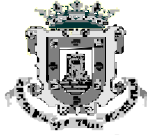
La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos, áreas restringidas, reservas, zoosafaris, etc habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Están prohibida la tenencia o comercio de animales protegidos en los actuales o futuros convenios ratificados por el Gobierno Español.

Artículo 7.- Animales de la fauna silvestre.

Los animales pertenecientes a la fauna silvestre, no especialmente protegidos, deberán estar en función de su especie alojados en lugar adecuado a las necesidades biológicas y bajo control veterinario, atendidos adecuadamente e inscritos en el censo correspondiente.

Artículo 8.- Perros de guarda y defensa.

- Los perros destinados a guarda y defensa, así como los de carácter potencialmente peligrosos, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo indicarse en lugar visible la advertencia de existencia de perro guardián, con cartelería correspondiente al efecto.
- En los locales abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las condiciones climatológicas adversas.
- Los perros guardianes no podrán estar permanentemente atados.
- Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar el alimento, alojamiento y atención sanitaria adecuadas, debiendo tenerlos inscritos en el censo canino.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- Los animales de guarda y defensa no incluidos dentro de las razas consideradas como animales potencialmente peligrosos, estarán sujetos a la obligación de inclusión de los mismos en el Registro que a tal efecto constituya el Ayuntamiento de Camargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Cantabria 64/1999 de 11 de Junio.

Artículo 9.- Inscripción en el Registro de perros de guardia y custodia.

- Para la inscripción de perros de guarda y defensa en el Registro Municipal, los propietarios de los mismos deberán presentar anualmente la siguiente documentación:

- a) Instancia en el modelo recogido en el Anexo a la presente Ordenanza.
- b) Fotocopia del DNI del propietario del perro.
- c) Justificante de tener suscrito una póliza de responsabilidad civil por el importe establecido en la normativa aplicable actualizada.
- d) Cartilla sanitaria y de vacunaciones del animal.
- e) Justificante de instalación del microchip identificativo y datos de este.

- La inscripción en el Registro Municipal se efectuará mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia.

- Trascurrido el plazo de quince días desde la presentación de la documentación completa a que se refiere este artículo sin que hubiera recaído resolución definitiva se entenderá autorizada la inclusión solicitada.

Artículo 10.- Denuncia por agresiones de animales.

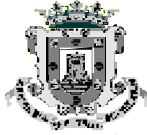
Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario, poseedor o cuidador accidental del animal habrá de presentar ante las autoridades sanitarias y municipales si se lo requiriesen, la cartilla sanitaria, la licencia municipal de animal potencialmente peligroso o de inclusión en el Registro de perros de guarda y defensa y cuantos otros datos se le soliciten.

Artículo 11.- Control sanitario de los animales agresores.

- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, incluso aquellos sospechosos de sufrir o padecer enfermedades transmisibles al hombre, deberán ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por veterinario.

El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal, como sobre la persona que, en ausencia de los anteriores, asuma la responsabilidad temporal del mismo.

- El propietario del animal agresor está obligado a facilitar sus datos personales a la persona agredida y a las autoridades competentes, debiendo someter al animal a observación veterinaria en las veinticuatro horas siguientes a la mordedura, o periodo de tiempo que dictamine el veterinario correspondiente.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- Cuando esté probada la agresividad del animal de modo fehaciente, será retirado por los servicios correspondiente previo informe del veterinario municipal, quien determinará el destino del animal.
- Los gastos ocasionados durante este periodo de retención, observación y control de los animales agresores serán a cargo del propietario de los mismos.

Artículo 12.- Cuidado de los animales de compañía.

- Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán tenerlos en buen estado de limpieza y deberán mantenerlos en habitáculos que los alberguen en buenas condiciones de esmero y pulcritud:

a) Los habitáculos de los perros que deban permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos con materiales impermeables, que los protejan de las inclemencias meteorológicas y ubicados de manera que no estén expuestos de forma prolongada a la lluvia ni a la radiación solar.

El habitáculo deberá ser lo suficientemente largo como para permitir que el animal quepa holgadamente en él. Lo suficientemente alto como para permitir que pueda estar con la cabeza y cuellos estirados y lo suficientemente ancho como para permitir que pueda darse la vuelta dentro del habitáculo. La base del habitáculo consistirá en una solera construida sobre la superficie del terreno natural.

b) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que permitan atender las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

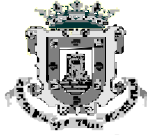
c) Las dimensiones de los habitáculos de otros animales de compañía se determinarán según la legislación vigente al respecto.

- Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a tres metros de longitud. Siempre que sea posible, el mecanismo de sujeción del animal, se dispondrá de forma que pueda correr a lo largo de un alambre con la mayor longitud posible. El animal atado debe llegar con comodidad al habitáculo para guarecerse y al lugar de suministro de agua y alimento disponible para él.

- Si el perro debe permanecer atado la mayor parte del tiempo, es obligatorio dejarlo libre una hora al día, como mínimo, para que pueda hacer ejercicio. Se prohíbe atar a otros animales de compañía.

Artículo 13.- Cría doméstica de aves y otros animales.

- La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, patios, terrazas, solares u otros anejos a la vivienda, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y siempre y cuando no se consideren animales domésticos de explotación.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- Será responsabilidad del propietario de los animales o persona que asuma el cuidado de estos, el cuidar que los animales no se escapen de los lugares de cría. En caso de ocurrir esta circunstancia, deberán los responsable proceder a la retirada de los animales liberados, asumiendo los costes que estos hayan provocado en cualquier caso.

TÍTULO V. PRESENCIA DE ANIMALES EN VIAS Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 14.- Circulación de perros por la vía pública.

Los perros que circulen por la vía pública deberán ir provistos de correa o cadena con collar. Cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas, la autoridad municipal podrá ordenar el uso de bozal correspondiente. Habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad dada su naturaleza o carácter, o inclusión en el catálogo de razas de animales potencialmente peligrosos o de guardia y defensa lo justifiquen.

Artículo 15.- Prohibición de alimentación de animales en la vía pública.

Queda prohibido alimentar a los animales en las vías públicas.

Artículo 16.- Tenencia de gatos y captura de animales vagabundos.

- Queda prohibido poseer gatos en semi-libertad y alimentar a estos en la vía pública. Será responsabilidad del propietario de los animales o del local donde estos se encuentran, los daños que puedan ocasionar a la población o terceros.

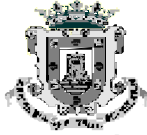
- Queda totalmente prohibido el uso de venenos, cepos y otros métodos no indoloros para la captura y sacrificio de animales vagabundos.

Artículo 17.- Depositiones de animales en la vía pública y otros.

- Serán responsabilidad de los propietarios de los perros la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública y parque público. Los agentes de la autoridad podrán requerir al propietario o persona que se responsabiliza del animal para que proceda a la recogida de las deposiciones del animal y las depositen en el contenedor de basura más próximo. En caso de no ser atendido el requerimiento, procederá a denunciar los hechos de conformidad con lo estipulado en la presente Ordenanza Municipal.

- Queda expresamente prohibido cepillar a los perros en la vía pública, parques-jardines, etc quedando los pelos de los animales tirados en los lugares públicos.

- Los centros de tratamientos de animales, perreras, granjas, etc deberán gestionar con gestores autorizados los residuos consecuencia de su actividad empresarial (restos de fármacos, jeringuillas, etc)



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

Artículo 18.- Perros guía.

Los perros-guía de personas discapacitadas, de conformidad con lo dispuesto en el RD de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen a personas invidentes a las que sirvan de lazarillo.

Artículo 19.- Otras normas de conducta.

Se prohíbe la continuada estancia de perros y otros animales en las terrazas de las viviendas, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Asimismo se prohíbe la estancia en horario nocturno (22h-8h) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlos en el interior de las casas o en recintos cerrados con la debida insonorización.

Artículo 20.- Abandono de animales.

- Se considerará perro vagabundo a aquel que no tenga dueño conocido, no esté censado, ni identificado a través de trasponders.

- La recogida de animales abandonados y vagabundos dentro del término Municipal de Camargo, será organizada por el Ayuntamiento de Camargo.

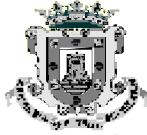
- Para la recuperación de un animal sin identificación se concede a su propietario un plazo de 10 días. Si el animal llevase identificación, se avisará al propietario y éste dispondrá de un plazo de 3 días a partir de la notificación para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Trascurrido el plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado.

- El Ayuntamiento dispondrá de un servicio de recogida de animales, concertado con empresas privadas que cumpla con los requisitos establecidos reglamentariamente, para la realización de lo anteriormente expuesto.

- Trascurrido el plazo legal para la recuperación por sus propietarios sin que estos hayan realizado las gestiones adecuadas, los animales podrán ser donados o cedidos una vez sean previamente saneados, o sacrificados.

- Los tratamientos o sacrificios se realizarán bajo control veterinario.

Artículo 21.- Animal doméstico de explotación o renta abandonado.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- Tendrá la consideración de animal doméstico de explotación o renta abandonado cuando se encuentre en zonas de dominio y uso público de titularidad y competencia municipal, y no vaya acompañado de su propietario o cuidador.
- Con el fin de garantizar la seguridad del tráfico rodado, el Ayuntamiento procederá a la retirada de los animales localizados en las zonas públicas a instalaciones municipales o concertadas, reclamando el coste económico de las gestiones, depósito y demás gastos ocasionados a los propietarios del animal.
- En los casos en los que se pueda disponer de identificación que permita localizar al propietario del animal (crotal). Se notificará a este para que proceda a su retirada del lugar donde se encuentre en un plazo máximo de diez días a partir de la notificación efectuada, reclamándole los costes económicos ocasionados. En caso de no poder identificar al propietario se dará cuenta del depósito a la Dirección General de Ganadería a los efectos previstos al Decreto 46/92 de 30 de Abril.

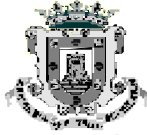
Artículo 22.- Traslado y transporte de animales.

- Se prohíbe el traslado de perros, gatos y cualquier otro animal en el transporte público.
- El transporte de animales domésticos en vehículos particulares, deberá realizarse de forma que se garantice la seguridad del conductor y personas que ocupan el vehículo, evitando riesgos en la seguridad del tráfico. Así mismo cuando un animal deba permanecer en un vehículo estacionado durante un tiempo, se garantizarán las condiciones del habitáculo en lo referente a aireación, temperatura, etc.
- El traslado y transporte de animales no domésticos se adaptará a lo estipulado en el Art. 47 de la Ley 8 /2003 de sanidad animal.

Artículo 23.- Entrada o permanencia de animales en recintos o locales.

- Se prohíbe la entrada y permanencia de animales en todo tipo de establecimientos donde se almacenen, manejen, manipulen o comercialicen con productos alimenticios destinados al consumo humano, así como en establecimientos hosteleros, bares, restaurantes, tascas, tabernas, cantinas, etc.
- La permanencia o circulación de perros, gatos u otros animales por lugares destinados a niños queda prohibida, así como la presencia en lugares municipales, piscinas públicas, lugares donde se celebren espectáculos públicos deportivos o culturales, etc.
- Quedan exentos los perros-guía a los que hace referencia la presente normativa.

TITULO VI. IDENTIFICACIÓN Y CENSADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

Artículo 24. Identificación de animales de compañía.

- Los propietarios de perros y animales de compañía deberán realizar el registro de estos según lo establecido en la Orden 24/2003, de 17 de marzo, para que conste en el Registro de Animales de Compañía y pueda establecerse en caso de necesidad su identificación. El registro deberá actualizarse anualmente.
- Los titulares de animales de compañía deberán llevar cuando circulen con estos por la vía pública la identificación correspondiente que permita acreditar su registro , así como la implantación del transponder que lo identificará durante toda la vida del animal.
- Los propietarios de perros deberán proceder a inscribirlos en el Registro Municipal, tanto los potencialmente peligrosos como los incluidos como razas de guardia y defensa, o cualquier otra. La inscripciones deberán actualizarse anualmente
- El Ayuntamiento realizará las gestiones oportunas con la Comunidad Autónoma para conocer los animales que viven en el Municipio y se encuentren inscritos en el Registro correspondiente.

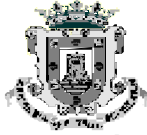
Artículo 25. Cartilla Sanitaria.

- Los propietarios de los animales deberán proveerse de una cartilla sanitario o documento debidamente actualizado que determine la legislación vigente, expedido por un veterinario, donde consten los datos de su dueño o titular, el código de identificación y un indicativo del estado sanitario del animal, raza, sexo, fecha de nacimiento, aptitud, nombre, dirección, DNI y teléfono del criados y del propietarios, así como cuantos datos sean necesarios para la exacta identificación del animal.
- Deberán estar incluidos en este documento las vacunaciones obligatorias o voluntarias suministradas al animal, así como las desparasitaciones e incidencias sanitarias, indicando nombre, firma, fecha y número de veterinario colegiado en cada caso.

Artículo 26. Baja de animales.

- La baja de animales por muerte, desaparición o cambio de titularidad, de residencia habitual del animal, etc , serán comunicados por el responsable de éste según lo establecido en la Orden 25/2003 de 17 de Marzo, para su inclusión y modificación en su caso del Registro de Animales de Compañía y su sistema de identificación.
- Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en lugares públicos o su encomienda a los Servicios Municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios veterinarios competentes quienes se harán cargo del mismo, generando dicho servicio el abono de las tasas correspondientes.

TÍTULO VII. ASPECTOS SANITARIOS



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

Artículo 27. Medidas sanitarias.

- El propietario del animal estará obligado a practicarle todas las curas, tratamientos y medidas sanitarias preventivas necesarias para reducir el sufrimiento del animal y garantizar la salud pública, bien sea por indicación del veterinario colegiado que atienda al animal o por disposición de las autoridades competentes.

Artículo 28. Declaración de enfermedad.

- Cuando un propietario o tenedor considere que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, deberá ponerlo en conocimiento del veterinario que lo atienda, quien lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente con el fin de evitar contagio a otros animales o al hombre, en cumplimiento de la Ley de sanidad animal.

Artículo 29. Sacrificio de animales.

- Los animales con enfermedades susceptibles de contagio para las personas, diagnosticada por veterinario colegiado, que a juicio de este o de la autoridad competente se determine que deban ser sacrificados, lo serán mediante sistema eutanásico, con cargo al propietario.

- Deberán sacrificarse aquellos animales que padezcan afecciones crónicas o irreversibles que no se encuentren debidamente atendidos por sus propietarios o que supongan grave sufrimiento para el animal.

Artículo 30. Medidas preventivas.

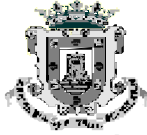
- Con el fin de evitar epizootias y proliferación de animales abandonados, se promoverán campañas informativas-divulgativas para fomentar controles de natalidad incontrolada, etc, pudiendo concertarse con clínicas veterinarias, asociaciones de defensa de animales, etc.

**TÍTULO VIII. CENTRO PARA FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE
COMPAÑÍA Y SIMILARES, NÚCLEOS ZOOLOGICOS, ESTABLECIMIENTOS PARA
EQUITACIÓN, ETC.**

Artículo 31. Requisitos de los núcleos zoológicos y otros centros.

Los núcleos zoológicos con fines culturales, recreativos, reproductivos, de recuperación, centros para fomento y cuidado de animales (picaderos, cuadras, etc), centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, pequeños criaderos, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, rehalas, etc deberán cumplir con los siguientes requisitos zosanitarios.

- Adecuado aislamiento que evite contagio entre animales, en los diferentes emplazamientos en caso de posibles enfermedades.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- Ambiente higiénico adecuado en construcciones, instalaciones, equipos, etc.
- Agua potable.
- Facilidad para la eliminación de estiércol y aguas residuales, para evitar peligro de contagio en otros animales y al hombre, cumpliendo con la normativa vigente al respecto.
- Locales, recintos, jaulas, etc con facilidad para el lavado y la desinfección para animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- Medios adecuados para la realización de la limpieza y desinfección de los locales , materiales, utensilios, etc utilizados , así como para los vehículos.
- Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales, etc.
- Programa determinado dirigido a la higiene y profilaxis de los animales albergados gestionado por un veterinario colegiado.
- Programa de adecuado manejo para el mantenimiento de los animales en buen estado de salud.
- Correcta gestión de los residuos que generen con gestores autorizados.

Artículo 32.- Depósito de animales.

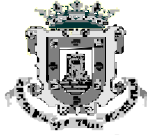
Los animales recogidos en el término municipal de Camargo, serán custodiados en dependencias contratadas para dicho fin, mientras se gestionan las medidas especificadas en el Artículo 20 y 21 de la presente Ordenanza.

Artículo 33.- Requisitos de las instalaciones de recogida.

Las instalaciones a las que se refiere el Artículo anterior deberán reunir las siguientes características:

- Disponer de espacios amplios y suficientes, donde los animales puedan tener un alojamiento adecuado y protegido de las inclemencias meteorológicas adversas.
- Instalaciones con suelo de cemento, piedra o material similar, con ligera pendiente para la evacuación de líquidos a desagües que permita una adecuada limpieza y riego diario.
- Aireación, iluminación, lechos secos, temperatura ambiental adecuada y agua corriente.
- Compartimentos independientes para animales heridos o enfermos no contagiosos.
- Compartimentos independientes y alejados para animales que padezcan enfermedades infectocontagiosas.
- Botiquín para curas de urgencias.
- Correcta gestión de los residuos que generen

Artículo 34.- Instalaciones de fomento y cuidado de animales de compañía.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

Las instalaciones que tengan como función el fomento y cuidado de animales de compañía además de los requisitos especificados en el artículo 29, los núcleos zoológicos deberán cumplir los requisitos siguientes:

- Disponer de espacios amplios y suficientes, donde los animales puedan tener un alojamiento adecuado y protegido de las inclemencias meteorológicas adversas.
- Instalaciones con suelo de cemento, piedra o material similar, con ligera pendiente para la evacuación de líquidos a desagües que permita una adecuada limpieza y riego diario.
- Aireación, iluminación, lechos secos, temperatura ambiental adecuada y agua corriente.
- Compartimentos independientes para animales heridos o enfermos no contagiosos.
- Compartimentos independientes y alejados para animales que padezcan enfermedades infectocontagiosas.
- Botiquín para curas de urgencias.
- Espacio destinado a contenedores de residuos específicos (medicamentos, gasas, etc)

Artículo 35.- Control veterinario de los centros de animales de compañía.

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con un veterinario colegiado encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes en los mismos, otorgando en su caso el correspondiente certificado de salud para la venta de animales. Este certificado será preceptivo para la venta de animales recogidos en los citados establecimientos.

Artículo 36.- Obligaciones del Centro.

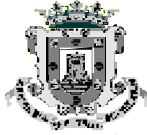
El Centro tendrá la obligación de procurar que los animales se adapten a la nueva situación, evitando acciones que pueda provocarles daño alguno.

TÍTULO IX. CONCURSO Y EXPOSICIONES.

Artículo 37.- Requisitos para la realización de concursos y exhibiciones.

Las actividades permanentes o temporales tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, cuyo objeto sea la realización de concursos exposiciones o exhibiciones de animales domésticos o animales domésticos de explotación o renta, deberán disponer de la licencia de actividad, en el caso de actividades de carácter temporal sin perjuicio de las licencias de ocupación en los supuestos en los que pretendan desarrollarse en vías y espacios libres municipales, los organizadores deberán contar con la correspondiente autorización de alcaldía previo informe de los servicios correspondientes.

Junto con la solicitud deberá aportarse la siguiente documentación:



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- Descripción de la actividad.
- Fecha de celebración y duración de la misma.
- Nombre, dirección y teléfono del solicitante.
- Ubicación.
- Número y especies de animales concurrentes.
- Autorización como núcleo zoológico itinerante expedido por la comunidad autónoma competente.
- Documentación exigible en cada caso (cartilla sanitaria, guía de origen, inscripción en el censo correspondiente, CITES; tarjeta de identificación del animal, etc) de los animales presentes en la actividad.
- Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
- Instalación de un local de enfermería durante el tiempo de la actividad con el facultativo correspondiente.
- La empresa organizadora dispondrá del servicio de limpieza y desinfección correspondiente para dejar las instalaciones, espacios, etc ocupados durante la exposición-concurso perfectamente limpios y proceder a su posterior desinfección.
- Para la realización de cualquier evento como los descritos, se deberá contar con los permisos y dotación especificada en los apartados anteriores.
- Para la realización de eventos no descritos anteriormente se requerirá el cumplimiento de lo establecido a las Leyes o Normas vigentes al respecto.

TÍTULO X. ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.

Artículo 38.- Competencias municipales.

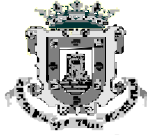
El Ayuntamiento de Camargo cooperará con el Gobierno de Cantabria en la protección de los animales silvestres y exóticos declarados protegidos por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Unión Europea y normativa vigente en España, velando por el respeto a la vida de estos, buen trato, desarrollo, cría, etc.

Artículo 39.- Control de actos en el término municipal de Camargo.

- En los casos en los que esté permitida la tenencia, exhibición pública, comercio, etc de estos animales. El propietario deberá de cada animal o grupo de animales tener la documentación que acredite el certificado internacional de entrada y certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

- La tenencia, exhibición pública o comercio de animales de fauna autóctona que procedan de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales deberá contar además con el certificado acreditativo de este extremo.

- Se requerirá a los propietarios de animales encuadrados en los extremos expresados anteriormente la documentación reseñada, en caso contrario se pondrá en conocimiento de los órganos competentes.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- Se requerirá por parte de la Organización, responsable, etc contar con un seguro de responsabilidad que cubra la celebración del acto, asumiendo los posibles riesgos que se produzcan.
- Se requerirá cuantas Leyes y normas vigentes existan al respecto en cada caso.

Artículo 40.- Estancia de animales exóticos en viviendas.

- Los animales que se encuentran en esta catalogación, deberán estar censados y contar con los informes veterinarios legalizados actualizados.
- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la salud pública, a no causar riesgos o molestias a los vecinos, a un correcto alojamiento de los mismos según las características biológicas de estos.
- La tenencia de un seguro de responsabilidad que garantice en caso de accidente, el poder hacer frente a todos los gastos que genere el descuido de conducta del animal(escapadas, mordeduras, ocultamiento en tuberías, etc)

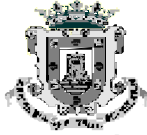
Artículo 41.- Obligaciones sanitarias.

Serán de cumplimiento para estos animales, las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas las que en caso de declaración de epizootias dicten con carácter preventivo las autoridades competentes y Leyes y normas al respecto.

TÍTULO XI. LICENCIA Y REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 42.- Licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- Están obligados a la obtención de licencia municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, los propietarios o tenedores de los mismos incluidos en el Padrón de habitantes de Camargo, así como los establecimientos, asociaciones con sede en este Municipio, que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimiento de venta ubicados o que se ubiquen en el municipio.
- Los propietarios de animales potencialmente peligrosos no avendados en este municipio deberán acreditar, cuando se encuentren residiendo temporalmente en el mismo y mientras permanezca el animal en el término municipal de Camargo, la tenencia de la licencia en el municipio de origen.
- En los casos de inscripción de animales que han realizado ataques a personas, animales o cosas, el Ayuntamiento conocida la resolución o sentencia



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

correspondiente, de oficio o a instancia de cualquier interesado directo, previa tramitación del expediente correspondiente, requerirá al propietario mediante resolución de Alcaldía para que en el plazo de diez días proceda a la solicitud de licencia, adoptando las medidas oportunas en caso contrario.

Artículo 43.- Requisitos de las licencias.

- Los requisitos necesarios para la obtención de la licencia y vigencia de las mismas serán los establecidos en el RD 287/2002 de 22 de Marzo.

- Para la obtención de la licencia reguladora en el presente artículo deberá aportarse la siguiente documentación, mediante solicitud de licencia en la que conste la siguiente documentación:

Datos del animal:

Raza y sexo del animal.
Año de nacimiento.
Domicilio habitual del animal.
Cartilla sanitaria.

Datos del propietario del animal:

Nombre del propietario.
Domicilio del propietario.
DNI del propietario.
Nombre, razón social y domicilio del vendedor o cedente.

Factura o justificante de la adquisición realizada.

Fotografía de cuerpo entero del animal para su inclusión en el Registro.

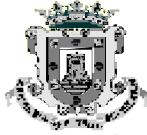
Póliza de seguro de responsabilidad civil y recibo de pago.

Certificado de aptitud psicológica y física en los términos recogidos a los artículos 4 y 5 del RD 287/2002 de 22 de Marzo.

Certificado de penales o autorización para solicitarlo.

Certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos, así como la implantación del microchip identificativo, en los términos homologados por la CC.AA de Cantabria, y la identificación de los datos del mismo.

Justificación del abono de la Tasa por expedición de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

Certificado sanitario de esterilización si se ha efectuado la misma.

- Para la renovación de la licencia municipal deberá aportarse la siguiente documentación:

Solicitud de renovación.

Copia compulsada de la renovación del seguro de responsabilidad civil.

Copia compulsada del certificado médico de sanidad animal efectuado en una fecha no anterior a dos meses a la de renovación de la licencia.

Fotografía del animal en cuerpo entero hasta que este alcance la edad de cuatro años.

Justificante del abono de la Tasa municipal.

- Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca.

Artículo 44.- Órgano competente, procedimiento y plazo.

- Las licencias municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se concederán mediante decreto de Alcaldía-Presidencia, previa acreditación de la incorporación de la documentación exigida en la presente Ordenanza e informe favorable de los Servicios Veterinarios correspondiente.

- Se establece como plazo máximo para la resolución del expediente una vez presentada la documentación completa un mes.

Artículo 45.- Registro Municipal de Animales Potencialmente peligrosos.

- Se crea el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que será clasificado por especies y en el que se hará constar los siguientes datos:

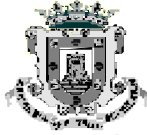
Los relativos a la concesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Los relativos a la identificación del animal, acompañado de una fotografía de cuerpo entero del mismo.

Los referentes a la identificación del propietario.

Las renovaciones efectuadas.

Los relativos a la acreditación de los requisitos exigidos en esta Ordenanza.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

Cualquier incidente producido por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales y notificado al Ayuntamiento.

La esterilización del animal.

- El registro municipal, será de carácter público, pudiendo tener acceso a este las Administraciones públicas y autoridades competentes, personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos registrados en el mismo.

Se considerará interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, así como aquellas que hayan podido sufrir cualquier tipo de agresión por el animal y deseen ejercer las acciones correspondientes en cualquier vía jurisdiccional, para lo que deberán acreditar previamente la interposición de la correspondiente denuncia.

Artículo 46.- Inscripción en el Registro.

- La inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará de oficio por el Ayuntamiento tras la concesión de la licencia municipal regulada en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

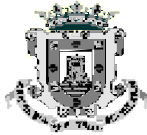
- El interesado no obstante, tendrá la obligación de realizar la inscripción correspondiente en el Registro Municipal, cuando se efectúe el traslado de un animal potencialmente peligroso a este municipio, con carácter permanente o por período superior a seis meses, debiendo proceder a la inscripción en el plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.

- Se considerará que se ha realizado un traslado de animal potencialmente peligroso, cuando el responsable cambie de residencia, en cuyo caso será preciso la acreditación de la obtención de la licencia en el municipio de origen anterior, procediendo la renovación en los casos previstos en la presente Ordenanza, salvo acreditación expresa de lo contrario por el interesado.

- Se dará traslado al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria para su constancia, de las inscripciones efectuadas en el Registro Municipal de Animales Potencialmente peligrosos.

- En los casos de cambio de residencia desde el municipio de Camargo, sin perjuicio de la obligación del interesado de dar cuenta del traslado del animal, se notificará al Ayuntamiento del municipio de nueva residencia la titularidad por parte del interesado de un animal potencialmente peligroso.

Artículo 47.- Baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- La baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará a instancia del interesado previa acreditación de la venta, traspaso, cesión o muerte del animal.
- Se procederá igualmente a la baja en el Registro en el caso de traslado de la residencia del titular del animal a un municipio distinto del de Camargo, y así se acredite, ya sea a instancia del interesado o de oficio por el Ayuntamiento.
- Se hará constar en el Registro aquellos animales depositados en instalaciones concertadas con el Ayuntamiento como consecuencia de haber sido recogidos en la vía pública o por pérdida de la licencia de su anterior titular.

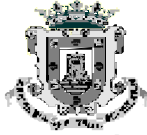
TÍTULO XII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48. Infracciones y Sanciones.

- Se consideran infracciones, las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza y se encuentren tipificadas en las mismas, así como en la normativa de la CC.AA o del Estado que atribuyan competencia a los Ayuntamientos en materia de protección de animales.
- Las acciones para denunciar los hechos constitutivos de infracciones previstas en la presente Ordenanza y serán públicas.
- Las denuncias realizadas por los Agentes de la Autoridad y ratificadas por los mismos, harán fe, salvo prueba en contrario, en lo que respecta a la responsabilidad de carácter administrativo.

Artículo 49. Clasificación.

- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:
 - o Infracciones leves: hasta 100,00 euros.
 - o Infracciones graves: hasta 1.000,00 euros.
 - o Infracciones muy graves: hasta 3.000,00 euros.
- Para determinar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, el principio de proporcionalidad, gravedad, intencionalidad y reincidencia.
- En caso de reincidencia, la cuantía de las sanciones se impondrá en su grado máximo.
Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes a la notificación de ésta, en este caso se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza en la vía administrativa.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

Artículo 50. Infracciones leves.

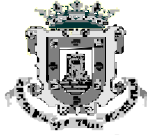
En el ámbito de la competencia municipal que recoge la presente Ordenanza tendrán la consideración de infracciones leves:

- No adoptar las medidas adecuadas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- Transportar animales infringiendo lo previsto en la presente Ordenanza.
- La venta de animales de compañía a menores sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- Realizar venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
- Tener alojados animales domésticos en domicilios particulares que no cumplan las condiciones higiénico-sanitarias exigibles.
- Incumplir las prohibiciones recogidas en esta Ordenanza que no se encuentren contempladas como faltas graves o muy graves, particularmente las referidas en los artículos 3, 21, 22, etc.
- El abandono de animales de explotación o renta, o su depósito sin persona responsable de su custodia, en zonas de dominio y uso público municipal, o colindante a las mismas que se encuentren sin limitaciones que impida el acceso de los animales a las vías públicas y zonas de dominio y uso público, suponiendo tal abandono o depósito un peligro para la seguridad del tráfico rodado, una limitación de su uso o de la utilización por los usuarios de las zonas peatonales, parque y jardines públicos.
- Alimentar a los animales en espacios públicos, viales, jardines, zonas de juego, etc.
- El incumplimiento de lo establecido en el apartado tercero del Art. 5 y 41 de la presente ordenanza.
- No notificar la muerte de un animal.

Artículo 51.- Infracciones graves.

En el ámbito de la competencia municipal que recoge la presente Ordenanza tendrán la consideración de infracciones graves:

- El abandono de animales por sus poseedores.
- No realizar la inscripción en el registro municipal correspondiente de perros o animales de guardia y defensa, etc.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- Encontrarse el perro potencialmente peligrosos o de guardia y defensa en lugares públicos sin estar sujeto por cadena y sin bozal.
- No proceder en caso de requerimiento de la autoridad competente, a la aportación de los datos e información que identifiquen al animal y su dueño.
- Falsificar los datos de identificación e inscripción del registro.
- No actualizar anualmente la inscripción correspondiente en el registro municipal, demorándola más de un mes.
- No tramitar los permisos correspondientes para la realización de cualquier actividad relacionada con animales recogidas en esta Ordenanza o cualquier otro que con posterioridad a esta se establezca.
- Maltratar y emplear técnicas que provoquen sufrimiento a los animales.
- Mantener alojados a animales en instalaciones insanas e insalubres.
- En el caso de ser requerida, la no presentación de la licencia del municipio de origen de estar en posesión de animal potencialmente peligrosos.
- La ausencia de medidas que eviten la fuga de animales potencialmente peligrosos.
- No proporcionar a los animales enfermos los cuidados veterinarios correspondientes.
- Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- Alimentar a animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuados legal y reglamentariamente.
- La reiteración de cualquier falta leve, entendiéndose que se comete una nueva falta leve por el mismo hecho dentro de los tres meses siguientes a la anteriormente sancionada.
- Tener perros en piscinas o playa pública durante la temporada de baño.
- Incorrecta gestión de los residuos generados en instalaciones de cuidado, explotación y mantenimiento de animales.

Artículo 52.- Infracciones muy graves.

En el ámbito de la competencia municipal que recoge la presente Ordenanza tendrán la consideración de infracciones graves:

- La alteración del transponder o microchip identificativo como recoge esta Ordenanza.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

- No tramitar y disponer de la licencia correspondiente de animal potencialmente peligroso.
- No tener seguro actualizado reglamentario establecido en esta Ordenanza.
- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a prácticas que supongan sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación.
- La celebración de espectáculos no autorizados que supongan que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas.
- Alimentar a los animales con restos de otros animales que se demuestren que hayan padecido enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 53.- Procedimiento y competencia.

Para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 30/ 92 de 26 de noviembre, así como el RD 1398/1993 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Será competente para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Camargo.

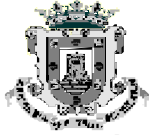
DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1.- La presente Ordenanza establece el régimen correspondiente, sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus competencias.

2.- Serán aplicables en el ámbito de la competencia municipal y en lo no previsto en esta Ordenanza, la siguiente normativa:

- Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo, de protección de los animales (BOC nº 63 de 27/03/1992)
- Decreto 46/1992 de 30 de abril, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca por lo que se aprueba el Reglamento para la Protección de Animales en desarrollo de la Ley anterior (BOC nº 121 de 25/05/1992)
- Decreto 64/1999 de 11 de Junio, del Consejo de Gobierno de Cantabria por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa (BOC nº 121 de 18/06/1999)
- Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (BOE nº 74 de 27/03/2002)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.



Ayuntamiento de Camargo
El Alcalde

La entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda sin efecto la anterior Ordenanza Reguladora de la tenencia y protección de animales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor 15 días después de su publicación en el BOC.

Camargo, 28 de octubre de 2009
EL ALCALDE

FDO. ANGEL DUQUE HERRERA